REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 443
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO REYES CHACÒN**, como representante legal de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**. contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Bogotá y el **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN,** vinculándose al contradictorio a la **OFICINA DE APOYO JURÍDICO, PRIORIZACIÓN Y ASIGNACIONES DE**

LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, por la presunta vulneración al buen nombre, debido proceso y el habeas data.

Dicho trámite se hizo extensivo a las partes e intervinientes que actúan al interior del proceso bajo radicado No. 54001-31-20-001-2017-00050-00.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos fueron expuestos al interior del escrito demandatorio, tal como veremos a continuación.

> *"Logistcarga S.A.S. y su Representante Legal señor GUSTAVO REYES CHACON se han venido viendo afectado ostensiblemente en su dignidad y buen nombre, como resultado de la información encontrada en la página web de la Rama Judicial, en lo concerniente a la vinculación como "presunta demandada" en el proceso de extinción de dominio radicado No 54001312000120170005000, a pesar de que ni la sociedad en comento, ni su representante legal se encuentran vinculados en la ocurrencia de hechos que dieron pie para dar inicio al mismo. Si bien es cierto, se menciona o se vincula a esta sociedad como demanda dentro del referido proceso, no es menos cierto que está vinculación se ha hecho como tercero de buena fe, pues como ya lo indique, ni la sociedad LOGISTCARGA S.A.S, ni su representante legal señor GUSTAVO REYES CHACON, han sido participes ni como autores, ni coautores de las conductas punibles allí endilgadas, ni mucho menos, han sido objeto de investigación alguna por parte de la Fiscalía. En los hechos que dieron origen al proceso en comento, no está inmersa ni la sociedad LOGISTCARGA, ni el señor GUSTAVO REYES CHACON, porque no es sobre ninguna de estas personas que recae la responsabilidad penal; sencillamente, porque en este caso, ni la persona jurídica, ni la persona natural, han cometido ninguna conducta punible como se puede observar a todas luces en el expediente contentivo del mentado proceso, es decir, estas personas no están vinculadas en el proceso, pues ni siquiera son mencionadas, en el escrito de demanda que dio inicio al mismo.*
>
> *Como se puede observar, esta circunstancia desde todo punto de vista, es vulneradora de los derechos fundamentales a la dignidad y al buen nombre de mi prohijada LOGISTCARGA S.A.S. y su representante legal señor GUSTAVO REYES CHACON, teniendo en cuenta que de la mención que se hacen en la página de la rama judicial, vinculando a la persona jurídica LOGISTCARGA S.A.S como "demandada" dentro de un proceso vigente de extinción de dominio, diferentes entidades bancarias y posible empresas contratantes, han negado toda la posibilidad de mantener vínculos comerciales y/o laborales con la empresa.*

La Empresa LOGISTCARGA SAS, es una empresa de transporte legal y debidamente certificada, que ha venido cumpliendo y que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exige la norma colombiana para el fiel cumplimiento de su actividad comercial y aun así, a esta persona jurídica se le está vulnerando su derecho legal y constitucional al buen nombre, y al derecho al trabajo de sus empleados, debido a que la disminución y perdida de contratos está representando, una disminución de los ingresos, lo cual pone en peligro los empleos de los trabajadores, a los cuales se les ha cumplido en su totalidad con las obligaciones laborales, contempladas en el código sustantivo del trabajo.

A este respecto se envió un derecho de petición a la FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, con radicado de recibido 202006110189492 de fecha 12-03-2020 (anexo documento), solicitando se expidiera certificación de esta sobre todos los procesos en los cuales se encontrara incursa la empresa, y por cual motivo se estaba dando a la empresa el tratamiento para reportarlo en la página y demás plataformas informativas, en el estatus de demandada por el delito de EXTINCIÒN DE DOMINIO, a lo cual esta entidad emitió respuesta de fecha 04-04-2020 con radicado 20205400026001, en el cual certifica que actualmente no hay en curso proceso alguno contra la empresa.

(…)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Se ordene a la FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, retire a la empresa LOGISTCARGA S.A. NIT: 900.648.031-5, de todas las plataformas y bases de datos, las anotaciones negativas, que esta institución generara por el RADICADO 6640, que actualmente es de conocimiento del DESPACHO FISCAL 49 DE EXTINCIÒN DE DOMINIO".

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **GUSTAVO REYES CHACÒN** Representante Legal de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**; identificado con cedula de ciudadanía número 13.259.666, quien recibe notificaciones en el Anillo Vial Oriental 7N-51 CE Bocono, oficina 208, teléfono 5765609 o al correo electrónico gerencialgc@logistcarga.com

La presente acción va dirigida contra el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Bogotá y el **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN,** vinculándose al contradictorio a la **OFICINA**

DE APOYO JURÍDICO, PRIORIZACIÓN Y ASIGNACIONES DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, vinculándose al contradictorio a todas las partes e intervinientes que actúan al interior del proceso bajo el radicado 54001-31-20-001-2017-00050-00, las cuales fueron comunicadas por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad[1].

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante autos de sustanciación del 26 de noviembre de 2020, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. El titular de la **Fiscalía 49 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá**, señaló que no tiene asignado a su cargo el proceso 6640 a que hace mención el accionante. No obstante, al consultar el sistema consolidado interno, constante que la actuación que se refiere el accionante relacionada con la sociedad "Logistcarga S.A.S., de manera correcta corresponde al radicado No 110016099068201613689

[1] Expediente digital. Archivo: *20.1 Anexol.pdf*

que adelantó la Fiscalía 3ª hoy Fiscalía 37 Especializada DEEEDD.

.- El titular del **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cùcuta** explicó que ante la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentada por el Fiscalía (3ª) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, (...) , y las 100 acciones de la SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S., mediante Auto de junio 22 de 2018 por competencia , se ADMITIÓ LA DEMANDA.

Como consecuencia lógica ordenó se NOTIFICAR PERSONALMENTE a los afectados conocidos dentro del trámite, entre los que se encuentra el señor GUSTAVO REYES CHACÓN, en razón a la pretensión estatal que recae sobre 100 acciones a su nombre de la SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S. NIT. 900-648.031-5, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53 del vigente Código de Extinción de Dominio.

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta con lo previsto en el artículo 537 y de la forma indicada por el artículo 55 A8 de la Ley 1708 de 2014, al revisar la actuación se evidenció que en la primera ocasión no fue posible notificar personalmente el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a los afectados, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Razón por la cual, mediante auto del 31 de octubre de 2017 dispuso que se realizara AVISO con noticia suficiente, el cual se elaboró y remitió por parte del Dr. NÉSTOR AGUSTÍN ARÉVALO MARÍN Fiscal 3º adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a la dirección conocida de los afectados, con destino a GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, ORLANDO SERRATO VARGAS, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, (…), personas naturales que de acuerdo al artículo 30 del Código de Extinción de Dominio tienen la calidad de afectados y a la persona jurídicas como presuntos terceros interesados, a fin de que pudieran ejercer sus derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

Efectuado lo anterior, mediante auto del 23 de marzo de 2018, reiterado en providencia del 12 de junio de esa misma anualidad, se ordenó el EMPLAZAMIENTO del que trata el 140 del Código de Extinción de Dominio, respecto de quienes figuran como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparecieran a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no hacerse parte en el proceso, se continuaría con la intervención del Ministerio Público, quien velaría por el cumplimiento de las reglas del debido proceso, efectuándose esta ritualidad en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora o con cobertura en la localidad donde se encuentra el inmueble.

Posteriormente, como quiera que se notificó en legal forma el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, se dispuso a través de proveído del 19 de octubre de 2018, y por el interregno de diez (10) días hábiles se CORRIERA TRASLADO COMÚN, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, si era su deseo, hicieran uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1419 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, términos que se corrió entre las 08:00 horas del lunes.

Actualmente el proceso se encuentra en turno para que en aplicación del contenido del artículo 14210 y 14311 se proceda a DECRETAR y/o NEGAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS en el juicio.

Agregó que el tramite adelantado por ese despacho ha sido en estricto apego al Código de Extinción de Dominio con la finalidad de que se garanticen los derechos al debido proceso, contradicción y defensa en razón de la solicitud del Estado con la que se pretende se declare la pérdida del derecho de dominio de 100 acciones de la SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S., que se encuentran a nombre de GUSTAVO REYES CHACÓN, por presuntamente actualizarse alguna de las causales contenidas en el artículo 1613 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

.- La titular de la **Oficina de Apoyo Jurídico, Priorización y Asignaciones Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio** informó que realizó nuevamente búsqueda en el sistema Consolidado Interno con que cuenta esa Dirección Especializada determinando que el proceso que cursó respecto a la sociedad "LOGISTCARGA S.A.S con Nit. 900.648.031-5", de manera correcta corresponde al radicado 110016099068201613689, que adelantó la Fiscalía 3ª de Extinción de Dominio, despacho que, mediante oficio del 31 de agosto de 2017, remitió el proceso con demanda de extinción, al Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta.

En consecuencia, solicitó negar el emparo solicitado por el accionante.

.- El titular de la **Fiscalía 37 de la Dirección Especializada para la Extinción de Dominio** explicó que presentó demanda de extinción de dominio ante el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Cùcuta (causa 54001-31-20-001-2017-00050) en cuyo trámite se afectaron algunos bienes que inquietan al accionante.

Explicó que el proceso inició por la solicitud del titular de la Fiscalía 64 Especializada de la Dirección antinarcóticos y contra el lavado de activos quien informó lo relacionado con una organización criminal dedicada al contrabando de maquinaria pesada agrícola y amarilla desde la Venezuela hacia Colombia.

Por consiguiente, se pidió adelantar la extinción de derecho de dominio respecto de los bienes y recursos que encuentran en cabeza de los indiciados, entre otros, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, ex representante legal del Cooperativa Suramericana de Transportes -SUTRANSCOOP, de quien tiene participación en la Sociedad Logistcarga S.A.S. de 100 acciones.

De manera que se encuentra dentro de los bienes objeto de la acción de extinción de derecho de dominio, por lo que se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, respecto de la participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo.

Aclaró que dicho proceso se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles como Contrabando agravado en concurso continuado, Falsedad en documento privado, Concierto para delinquir, por ello, considera que no se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante por cuanto en el devenir del trámite de extinción de dominio se puede dirimir lo concerniente a la Sociedad LOGISTCARGA S.A.S., lo que torna improcedente la acción de tutela.

.-La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** aclaró que, si bien esa Sociedad recibió en el mes de julio de 2017 un oficio mediante el cual la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio solicitó brindar el acompañamiento a unas diligencias de materialización de medidas cautelares sobre unos activos entre ellos la sociedad LOGISTCARGA SAS, no es menos cierto que dicha sociedad actualmente no hace parte de los bienes del

FRISCO en consecuencia, ha ejercido actos de administración sobre dicho activo.

Por tanto, solicitó la desvinculación de la presente acción.

.- La apoderada del **Banco Pichincha S.A.** expresó que no realizaba ningún pronunciamiento por hechos que no le constan ya que no tiene ni ha tenido injerencia en el actuar de la Fiscalía General o sus delegados dentro del proceso que cursa de extinción de dominio que relata el accionante.

Informó que el banco no tiene ningún tipo de solicitud o requerimiento por parte del aquí accionante que se hubiese o se tenga pendiente por atender.

.- El representante legal para asuntos jurisdiccionales del **Banco Davivienda** explicó que no existe afectación de los derechos fundamentales representante legal de la sociedad Comercial LOGISTICAS S.A.S, no ha presentado ante esa entidad requerimientos de peticiones quejas o reclamos en los últimos meses y las cuentas se encuentran activas y en funcionamiento sin ninguna restricción.

.- La Secretaria General del **Fondo Nacional del Ahorro** señaló que no ha generado con su actuar daños ni perjuicios al accionante ya que esa entidad no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la acción.

Informó que el accionante no es afiliado, no tiene cuenta de ahorro voluntario contractual y no ha tenido alguna obligación ni hipotecaria, ni educativa con esa entidad.

.- La representante legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales del **Banco Av Villas S.A.** informó que el accionante Gustavo Reyes Chacón tiene vinculación comercial con esa entidad y actualmente tiene embargo registrado por orden del Juzgado 10 Civil Municipal de Cùcuta.

.- El Director Jurídico del **Ministerio de Justicia y del Derecho** manifestó que ese Ministerio no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicita la desvinculación del trámite de la acción de tutela.

.- Los demás accionados y vinculados no dieron respuesta oportuna al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente

esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. **Marco Jurídico**

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. **Problema Jurídico**

En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la procedencia del presente mecanismo, ya que a través del mismo el accionante pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación elimine de todas las plataformas y bases de datos las anotaciones negativas que se han generado a nombre de la Empresa Logistcarga S.A.S. por registrar como *"demandada*" en el proceso de extinción de dominio radicado No 6640.

4. **Caso Concreto**

La Sala resolverá el problema jurídico planteado, con fundamento en la línea jurisprudencial que respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a procesos en curso ha establecido la Corte Constitucional[2], a saber:

En sentencia T-335 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló:

> *"3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.*
>
> *En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico."*

Justamente, ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[3] que las características de **subsidiaridad** y **residualidad** que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la **independencia** y la **autonomía** funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

---

[2] Ver entre otras, sentencias T072/17, T-600/17 y T-344/15.
[3] Ver entre otras, STP5211-2019, 30 abr. 20419, rad. 103862, STP5068-2019, 23 abr. 2019, rad. 104070 y STP5103-2019, 23 abr. 2019, rad. 104094.

Igualmente, tiene dicho que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela[4].

Ahora bien, debe precisarse al accionante que el proceso de Extinción de Dominio (Ley 793 de 2002), es una acción de carácter especial que persigue bienes, y es independiente del proceso penal, de manera que en desarrollo probatorio del proceso cualquier ciudadano investigado debe demostrar la licitud de su adquisición, y si no lo logra pierde sus derechos sobre el bien.

Entonces, según se desprende de las respuestas suministradas por las entidades accionadas, la Fiscalía 64 Especializada pidió adelantar la acción de extinción de derecho de dominio, respecto de los bienes y recursos que se encuentran en cabeza de unos de los indiciados, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, por lo que luego de recolectar pruebas, la Fiscalía 3 Especializada en auto del 31 de

[4] *Cfr.* Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408,41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

agosto de 2017, decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, respecto de la participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo en la **SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S**. equivalente a 100 acciones por valor de $1.000.000 de pesos cada una.

Posteriormente, se presentó la Demanda de Extinción de Dominio la cual fue admitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, y como consecuencia de ello, ordenó la notificación personal a **los afectados** conocidos dentro del trámite en razón a la pretensión estatal que recae sobre 100 acciones de la **Sociedad Logistcarga S.A.S..**

Al advertir el Juzgado que no pudo realizar la notificación personal a los afectados ordenó el 31 de octubre de 2017, realizar el **aviso** a las direcciones de los afectados, entre ellos a la persona jurídica **SOCIEDAD LOGISTCARGA,** como tercero interesado, para que pudiera ejercer sus derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

A continuación, se ordenó en auto del 23 de marzo de 2018, el **emplazamiento** del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, respecto de quienes figuran como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparecieran a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no hacerse parte en el proceso, se continuaría con la intervención del Ministerio Público, quien

velaría por el cumplimiento de las reglas del debido proceso, efectuándose esta ritualidad en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora o con cobertura en la localidad donde se encuentra el inmueble.

Notificado el auto que admitió la demanda de extinción de dominio en proveído del 19 de octubre de 2018, se dispuso por 10 días hábiles el traslado común a fin de que los intervinientes hicieran uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1419 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

De lo anterior, fácilmente se advierte que, en primer lugar, la empresa **LOGISTCARGA S.A.S.,** de la cual es representante legal el accionante **GUSTAVO REYES CHACON** si se encuentra mencionada en un proceso de extinción de dominio, en razón que unos de sus accionistas, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo posee en esa Sociedad el equivalente a 100 acciones y el estado pretende declarar la pérdida del derecho de dominio de esa participación, por tener presuntamente origen ilícito.

En ese orden, debe precisarse que en dicha actuación tal como lo asegura el accionante no se ha denominado como "demandado", sino que ha sido notificado dentro de ese proceso a la persona jurídica como **tercero interesado**, y a las personas naturales como **afectados,** conforme la ley de extinción de dominio, precisamente la finalidad de ello, es que contrario a ocasionar una vulneración, les

permita ejercer sus derechos a la defensa y del debido proceso.

Entonces, se equivoca el accionante al solicitar que se elimine la información que fue publicada en la página de la Rama Judicial, por que ello fue dispuesto conforme al procedimiento establecido por el legislador dentro del trámite de extinción de dominio que se adelanta.

Además, la Fiscalía General de la Nación, remitió del proceso de extinción de dominio al Juzgado competente en esta ciudad para que se adelantara la etapa a juicio, de manera que en la actualidad es un sujeto procesal dentro del proceso de Extinción de Dominio, que se encuentra en curso, por lo que la pretensión que hace **GUSTAVO REYES CHACON** como representante legal de la Sociedad **LOGISTCARGA S.A.S.,** debe elevarla al interior del mismo y no, a través de la acción de tutela, como si fuera una instancia adicional o paralela al proceso de Extinción de Dominio.

Ahora bien, según informó el Juzgado accionado actualmente el proceso se encuentra en turno para Decretar o Negar la práctica de pruebas en el juicio, y posteriormente correr traslado común para alegar de conclusión.

En ese orden, al estar aún en trámite el proceso de extinción de dominio impide a la demandante solicitar la protección constitucional, pues, como ya se dijo, ello atenta contra los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan este instrumento, según los cuales *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial» (artículo 86*

Constitucional), precepto que es reafirmado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al decir que *«la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».*

Además, es preciso recordarle al accionante lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017, según el cual, en ejercicio de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo a los afectados presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política establece; circunstancias que permiten inferir a esta Corporación que en desarrollo de dicho proceso, el accionante puede emplear todos sus esfuerzos en solicitar su desvinculación del proceso, aclarar y demostrar lo que aquí afirma.

Esto es, de manera específica, que la Sociedad **LOGISTCARGA S.A.S.** es una empresa de transporte legal, debidamente certificada para que los jueces individuales o corporativos, en el ejercicio autónomo e independiente de las funciones que les señalan la Constitución y la ley, emitan la decisión que en derecho corresponda; más no pueden pretender obtener dicho pronunciamiento a través del juez de tutela, quien no puede desbordar sus atribuciones para interferir en las labores propias de otras jurisdicciones, so pretexto de presuntas irregularidades o inconformidades al interior del proceso extintivo.

Además, al interior de dicho trámite, el demandante tiene

eficaces mecanismos de defensa para el restablecimiento de los derechos presuntamente lesionados, pues aún se encuentra en fase de juzgamiento.

Es más, ante eventuales decisiones desfavorables, podrán interponer los recursos ordinarios contra las decisiones que decidan el asunto[5]; incluso, el legislador previó que en caso de no ser apelada la sentencia que defina el trámite de extinción de dominio, esta se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

Expuestas así las cosas, en el caso concreto, la Sala no advierte de qué manera se están afectando los derechos fundamentales invocados por el gestor constitucional, porque de la demanda de tutela y sus anexos, así como de las respuestas suministradas por las autoridades demandadas, se infiere que el trámite de extinción de dominio que se viene adelantado frente a la Sociedad **LOGISTCARGA S.A.S** se ha ceñido al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente, respetándose las garantías que les asisten a quienes detentan la calidad de

---

[5] "Numeral 9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga ommes. **Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante** Sentencia C-740 de 2003**, en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas**.
Numeral 10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta."

afectados o **terceros con interés**.

Por lo anterior, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del natural, cuando aún los accionantes tienen la posibilidad de reclamar lo alegado ante el juez competente, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.

Lo anterior es suficiente para concluir que es improcedente la petición de amparo promovida por **GUSTAVO REYES CHACÒN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN**-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el mecanismo de amparo promovido por **GUSTAVO REYES CHACÒN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

EN PERMISO
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal